

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420210005500
AUTO No. 122
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

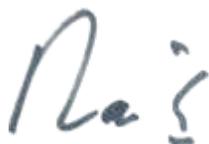
RESUELVE

1.- TENGASE por retirada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ CAICEDO contra GEOVANNY MINA ANGULO y os, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 15-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420210004100
AUTO No. 127
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- TENGASE por retirada la demanda EJECUTIVA instaurada por VOLQUETAS Y MAQUINARIA DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, <u>15-03-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de marzo de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 122

76001-31-03-004-2021-00026-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por AMPARO PERDOMO CLAROS y KAREN RIVERA PERDOMO contra GLORIA MARINA RESTREPO OCAMPO, Notaria Quinta del Circulo de Cali, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- No se indicó la dirección electrónica donde las demandantes y su apoderada judicial recibirán notificaciones judiciales.

5.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandada. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- Tampoco se indicó el Nit de la Notaria Quinta del Circulo de Cali.

7.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.

8.- La estimación de los perjuicios pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

9.- Tampoco se allegó el certificado de tradición del inmueble aludido en el libelo demandatorio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

10.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.

11. Se debe allegar nuevos poderes, por cuanto las enmendaduras que presentan los aportados no fueron salvados por quienes lo otorgaron (Artículo 252 del C. G del proceso.),

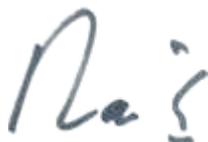
Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>15-03-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, marzo 12 de 2021

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 125
760013103004-202000218-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ABREVIADA DE COMPETENCIA DESELAL formulada por la señora CECILIA OLMOS SOTO contra JUAN CARLOS CARPIO.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>15-03-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

Cali, 12 de marzo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria-

Auto No. 124

76001-31-03-004-2020-00204-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el nombre del demandante.

Observa el Despacho que en el punto 1 del auto admisorio de la demanda, fechado el 02 de febrero de 2021, se ha incurrido en error toda vez que se indicó como demandante al señor JAIME CASTAÑO LOPEZ siendo lo correcto JAIME CASTAÑO LASSO.

Por otro lado revisado el auto No. 20 de fecha 13 de enero de 2021 por medio del cual se inadmitió la presente demanda, se observa en su numeral 2 se reconoció personería jurídica al señor JAIME ASTUDILLO GUERRERO, siendo lo correcto reconocer personería jurídica al Dr. HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, portado de la T. P. No. 36.699 del C. S. de la Judicatura.

A consecuencia de lo antes expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a la respectiva aclaración.

Por lo tanto, El Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACLARAR el punto 1 del auto admisorio de la demanda fechado el 02 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el demandante es el señor JAIME CASTAÑO LASSO.

2.- ACLARAR el numeral 2 auto No. 20 fechado el 13 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica al Dr. HEVER HERNANDEZ CERTUCHE, portador de la T. P. No. 36.699 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos del memorial poder anexo al libero demandatorio.

3.- NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de conformidad al Art. 291 a 301 del Código General del Proceso al demandado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 31 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 15-03-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420200019700
AUTO No. 123
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

1.- TENGASE por retirada la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurado por BBVA COLOMBIA contra MARIA EUGENIA RAYO VARELA, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. <u>31</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, <u>15-03-2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
